

TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1056

5 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 4.003 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de atemperar dicho articulado a las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico de 1977, en cuanto a la composición de las diferentes legislaturas municipales y la distribución de escaños para partidos de minoría en relación a los votos emitidos para el cargo de Alcalde.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo el proceso eleccionario de nuestro país está regido por los estándares de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952 y de la Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977. En dichas legislaciones, más allá de establecer todo el aparato electoral, se establece una doctrina muy característica en cuanto a la representación electoral en Puerto Rico.

La Ley de Minorías, como comúnmente se le conoce, no es un concepto denominado como tal en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido bautizado así por el pueblo y la prensa para reconocer el derecho de las minorías a estar representados en los foros legislativos cuando por elección el partido de mayoría es elegido para ocupar mas de 2/3 partes de los escaños en ambos cuerpos legislativos. Sin embargo, ese

concepto no es exclusivo del Poder Legislativo a nivel Estatal, pues tradicionalmente, y por vía estatutaria y jurisprudencial, ha sido aplicado a los procedimientos electorales municipales en cuanto a la composición de las legislaturas municipales se refiere, aún mas frecuentemente que en el foro estatal.

En la esfera estatal, el concepto de Ley de Minorías esta gobernado por el Artículo 6.012 de la Ley Núm. 4, *supra*. Sin embargo, dicho articulado establece que "ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a los beneficios que provee esta sección, a no ser que en la elección general se obtenga a favor de su candidato a gobernador y bajo su propia insignia, un número de votos equivalentes a un tres (3) por ciento o mas del número total de los votos depositados en dicha elección general a favor de todos los candidatos a gobernador depositados en la misma."

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Art. VI, sec. 1, 1 L.P.R.A., dispone, entre otras cosas, que "la Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar, y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin." (Énfasis suplido.) A tenor con ello, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico diseñó un esquema dirigido a garantizar la representación de las minorías en los cuerpos legislativos municipales, esquema que quedó plasmado en la Ley de Municipios Autónomos, Ley Num. 81, *supra*, según enmendada.

En lo pertinente se dispone que, según la cantidad de ciudadanos de los distintos municipios, la composición de su correspondiente legislatura municipal podrá variar. El Artículo 4.002 de la Ley Num. 81, *supra*, dispone lo siguiente:

"Art. 4.002 Legislatura Municipal - Requisitos de sus miembros.

Los miembros de las Asambleas Municipales serán electos por el voto directo de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general, por un término de cuatro (4) años a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la elección general en que son electos y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores tomen posesión.

Los partidos políticos sólo podrán postular trece (13), once (11), y nueve (9) candidatos a las Asambleas Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce (14), y doce (12) miembros respectivamente; Disponiéndose, que para la Ciudad Capital de San Juan podrán postular catorce (14) y para Culebra cuatro (4).

La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los candidatos, a los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) que hayan obtenido la mayor cantidad de votos directos. En caso de que surja un empate para

determinar la última posición entre los que serán electos por el voto directo, se utilizarán el orden en que aparecen en la papeleta, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Los tres (3) miembros restantes de cada una de las Asambleas Municipales, excepto Culebra que tendrá sólo uno (1) adicional, se elegirán de entre los candidatos de los 2 partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los legisladores municipales electos mediante el voto directo, como sigue:

- (a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo entre los candidatos que no hayan sido electos por el voto directo, aquéllos dos (2) que hayan obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para legisladores municipales, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de Culebra, el legislador municipal adicional que se declarará electo será del partido segundo en la votación para legisladores municipales.
- (b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos candidatos con la misma mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido.
- (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros restantes se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación para legisladores municipales.

La Comisión Estatal adoptará las medidas necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en esta sección.

Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros restantes de cada una de las Asambleas Municipales a que hace referencia esta sección no calificare para ser declarado electo por la Comisión Estatal, se designará en su lugar otra persona a propuesta del partido que eligió al legislador municipal que no calificó para el cargo.

El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número total de miembros de que se compongan las Asambleas Municipales, después de cada censo decenal, a partir del año 1990. La determinación del Secretario de Estado regirá para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión, y se hará pública por la Comisión Estatal de Elecciones el cual será notificado por el Secretario para conocimiento general.”

El Artículo 4.003 dispone cómo quedará compuesta finalmente cada legislatura municipal una vez transcurrido el proceso electoral y certificados los ganadores, dando paso, entonces, a que los candidatos del partido de mayoría entren como miembros en propiedad y permitiendo la representación de las minorías al establecer que el partido que llegue segundo en sufragios tendrá dos (2) miembros en la composición, y el partido que llegue tercero en sufragios, tendrá derecho a uno (1). No obstante, nada se dispone, como es el caso de la Ley Núm. 4, *supra*, sobre la aplicación de dicha disposición ante la eventualidad de que el partido bajo el cual hayan aspirado al escaño, no obtenga la cantidad de votos necesarios para quedar inscritos como partido político, o su candidato a alcalde obtenga, bajo su insignia, un tres (3) por ciento del total de votos emitidos para la candidatura a alcalde en dicho municipio.

De un análisis de ambas disposiciones, surge de su faz una clara dicotomía entre su contenido y aplicación. Mientras la Ley Num. 4, *supra*, establece que la activación de la ley de minorías está condicionada a la obtención de los votos necesarios bajo la candidatura a la gobernación, le Ley Núm. 81, *supra*, nada dispone sobre ese particular, creando así un desfase en el procedimiento electoral y las verdaderas garantías de representatividad de las minorías en el aparato gubernamental puertorriqueño.

Por tanto, es necesario atemperar ambas disposiciones legales para crear una clara armonía en las composiciones de los cuerpos legislativos estatales y municipales y hacer valer la voluntad del voto y de la cosa democrática en Puerto Rico. La presente pieza legal armoniza el contenido del Artículo 4.003 de la Ley Núm. 81, *supra*, sujetando la aplicación de la distribución de los escaños para las minorías en la legislatura municipal al resultado final del sufragio a la candidatura de alcalde en cada uno de los municipios, como a nivel estatal se hace con los cargos de legislador y gobernador.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Para enmendar el Artículo 4.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de
2 1977, según enmendada, para que lea:

3 “Art. 4.003 Legislatura Municipal - Elección.

4 Los miembros de las Asambleas Municipales serán electos por el voto
5 directo de los electores del municipio a que corresponda en cada elección
6 general, por un término de cuatro (4) años a partir del segundo lunes de enero

1 del año siguiente a la elección general en que son electos y ocuparán sus cargos
2 hasta que sus sucesores tomen posesión.

3 Los partidos políticos sólo podrán postular trece (13), once (11), y nueve
4 (9) candidatos a las Asambleas Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce
5 (14), y doce (12) miembros respectivamente; Disponiéndose que para la Ciudad
6 Capital de San Juan podrán postular catorce (14) y para Culebra cuatro (4).

7 La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los
8 candidatos, a los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) que
9 hayan obtenido la mayor cantidad de votos directos. En caso de que surja un
10 empate para determinar la última posición entre los que serán electos por el voto
11 directo, se utilizarán el orden en que aparecen en la papeleta, de arriba hacia
12 abajo, para determinar cuál será electo. Los tres (3) miembros restantes de cada
13 una de las Asambleas Municipales, excepto Culebra que tendrá sólo uno (1)
14 adicional, se elegirán de entre los candidatos de los 2 partidos principales
15 contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores municipales electos
16 mediante el voto directo, como sigue:

17 (a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo entre los candidatos
18 que no hayan sido electos por el voto directo, aquéllos dos (2) que hayan
19 obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para
20 Legisladores municipales, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el
21 caso de Culebra, el asambleísta adicional que se declarará electo será del
22 partido segundo en la votación para Legisladores municipales.

1 (b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos candidatos
2 con la misma mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que
3 aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo,
4 para determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el
5 candidato de minoría del tercer partido.

6 (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3)
7 miembros restantes se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido
8 más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que
9 llegó segundo en la votación para Legisladores municipales.

10 Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a
11 los beneficios que provee esta sección, a no ser que en la elección general se
12 obtenga a favor de su candidato a alcalde y bajo su propia insignia, un número
13 de votos equivalentes a un tres (3) por ciento o más del número total de los votos
14 depositados en dicha elección general a favor de todos los candidatos a alcaldes
15 depositados en la misma, a menos que sea elegido a ocupar un escaño mediante
16 voto directo y certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones.

17 ...”

18 Artículo 2.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aplicación.